



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitres (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2010-00074-00** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A** , quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **NELSON HECTOR BALTAZAR HENAO GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

| ENTIDAD   | FECHA MEMORIAL | RESPUESTA                               |
|-----------|----------------|-----------------------------------------|
| BANCA MIA | 25/01/2023     | Ddo NO presenta vinculo con la entidad. |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31578c2cc15023653fea9d3f8f90f512e90c56b5ef4a492b7f14ef6e5d10876c**

Documento generado en 31/01/2023 04:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00372**-00 propuesta por SOMEDIAG LTDA., en contra de POLICLINICO EJE SALUD S.A.S.

Teniendo en cuenta el concepto técnico allegado por la contadora adscrita al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, confrontadas la realizada por la profesional adscrita al Tribunal y el procurador judicial de la parte ejecutante, en consonancia con el mandamiento de pago y la sentencia proferida dentro del proceso, así como la realidad fáctica del expediente y los plasmado por el ejecutante en la liquidación presentada, sumado a que contra la misma no se presentó objeción alguna, considera esta operadora judicial es procedente impartirle la aprobación a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$442.855.166)**, a corte del 31 de agosto de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el **01 de septiembre de 2019**, en adelante.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf587ae6822f679ba12298e20660284484e907a69e60d769c106d377c7ac075**

Documento generado en 31/01/2023 05:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por COMERCIAL TELLEZ, a través de endosatario en procuración, en contra de SOCIEDAD CUELLAR VALENCIA CIA LIMITADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recuérdese que mediante auto que antecede de fecha 19 de enero de 2023, esta unidad judicial decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, tras haberse configurado los presupuestos para ello. Así mismo, se ordenó a la secretaría que procediera a emitir constancia frente a la existencia de remanente vigente, observándose frente a este ultimo punto que a ello se procedió como emerge del archivo 003 de este expediente.

Deteniéndonos en el contenido de la aludida constancia, en consonancia con el expediente, se tiene que en efecto mediante auto de fecha 03 de mayo de 2019, este despacho judicial tomó atenta nota de la solicitud de embargo de remanente emanada del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, desde su proceso No. 2018-00083 seguido en contra de la aquí ejecutada. Ello como emerge del folio 22 digital del archivo 001 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

Por lo anterior, deberá dejarse a disposición de la aludida autoridad judicial, las medidas cautelares decretadas en este asunto, **precisándose que no existen bienes (embargados) ni depósitos judiciales constituidos hasta este momento con ocasión de las mismas**. Medidas cautelares que fueron decretadas mediante autos de fechas: 5 de mayo de 2016 (folio 4 digital del archivo 001), 02 de abril de 2018 (folio 014), 28 de junio de 2018 (Folio 20), todo del cuaderno “CMedidas” de este expediente, siendo estas órdenes las que se trasladaran al solicitante. Comuníquese de ello tanto a las autoridades a las cuales se impartió orden de embargo, como al juzgado solicitante del remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DEJESE a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, puntualmente a su proceso No. 2018-00083-00 seguido en contra de la aquí ejecutada SOCIEDAD CUELLAR VALENCIA CIA LIMITADA, las medidas cautelares decretadas en este asunto, **precisándose que no existen bienes (embargados) ni depósitos judiciales constituidos hasta este momento con ocasión de las mismas**. igualmente se destaca que dichas Medidas cautelares fueron decretadas mediante autos de fechas: 5 de mayo de 2016 (folio 4 digital del archivo 001), 02 de abril de 2018 (folio 014), 28 de junio de 2018 (Folio 20), todo

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular*  
*Rad. 54-001-31-03-003-2016-00137-00*

del cuaderno “**CMedidas**” de este expediente, siendo estas órdenes las que se trasladaran al solicitante. Comuníquese de ello tanto a las autoridades a las cuales se impartió orden de embargo, como al juzgado solicitante del remanente.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3afcddb1e321eb402d2cdd61902530d4cf0515fac9e5e8264fc6b2346826b3c**

Documento generado en 31/01/2023 04:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por PEDRO PABLO MEDRANO PINEDA, a través de apoderado judicial en contra de MAURICIO PEÑA LEAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **30 de junio de 2020** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”***

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el proveído de fecha 08 de Junio de 2020 con el cual se dispuso por esta unidad judicial aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, notificándose tal actuación por estado del día 09 de Junio de la referida anualidad y seguidamente con actuación secretarial de fecha **30 de junio de 2020** se efectuó internamente la ubicación del expediente, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era la persecución de bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día **30 de junio de 2022**. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron

diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

***“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”***

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa **un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que dos años, se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020**, feneciendo los dos años, exactamente el **día 02 de agosto de 2022**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartieron a lo largo del trámite diversas órdenes encaminadas al decreto de las medidas cautelares, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaría se efectué la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las

entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el número 54-001-31-53-003-2017-00032-00, promovida por PEDRO PABLO MEDRANO PINEDA, a través de apoderado judicial en contra de MAURICIO PEÑA LEAL, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria se efectué la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como al secuestre para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27ea7f036188cc30929154a588106b5d3e9d5566675066b703170892b727e02**

Documento generado en 31/01/2023 04:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que mediante auto antecede, este despacho judicial impartió requerimiento a la parte demandante para que encausara la solicitud de terminación de los previsto en el artículo 461 del C.G.P., emergiendo del expediente que con ocasión de ello, intervino de forma directa el representante legal de la ejecutante Dr. MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023, solicitando en forma directa la terminación del proceso de la referencia, allegando como sustento de ello la documentación que acredita su legitimación.

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** la solicitud deviene como se dijere en precedencia, de la parte interesada, puntualmente de quien representa a la persona jurídica ejecutante, esto es, el Dr. MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ como deviene del escrito en este sentido allegado, el que por demás emerge del correo electrónico de la entidad [notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co)

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS, por haberse efectuado el pago TOTAL de la obligación perseguida en el asunto. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO: DESGLOSE** los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

**CUARTO:** Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac9405bddf1918b91650e5a908aa67dd6cd94a264a07d4e9c914af86f33e505**

Documento generado en 31/01/2023 04:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda ejecutiva singular, promovida por MINERALES DEL ESTE COLOMBIANA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de MINEROS DEL FUTURO LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda, de conformidad con la constancia secretarial de pase al despacho, fechada del 28 de septiembre de 2022.

Recuérdese, que desde el auto de fecha 16 de julio de 2019, este despacho judicial decretó las pruebas propias de este asunto. Pruebas en las que se ha venido insistiendo su recaudo, a manera de ejemplo véase lo dispuesto en el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, librándose en cada ocasión las distintas comunicaciones, e incluso, recientemente mediante remisión que se hiciera por la secretaría de este despacho, mediante mensaje de datos de fecha 03 de noviembre de 2022, sin que se hubieren allegado las misma para efectos de su incorporación y del debate probatorio que ello amerita.

Ahora, como quiera que debe desatarse el asunto, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 309 de la Codificación Procesal, aplicable por remisión expresa de lo previsto en el artículo 599 ibidem, observándose que aquel presupuesto de la admisibilidad de la oposición emanado de los señores HUGO HORACIO GUEVARA CASTELLANOS y JOSE ABEL MENDOZA, como quedó precisado en el proveído de fecha 16 de Julio de 2019, proveído en el que también se decretaron las pruebas allegadas en su momento, entre otras de oficio requeridas por esta unidad judicial.

Es por lo anterior, que pasa este despacho con la etapa que prosigue, que no sería otra que practicar el interrogatorio de los opositores HUGO HORACIO GUEVARA CASTELLANOS y JOSE ABEL MENDOZA, como acto derivado de lo previsto en el numeral 2° del artículo 309 el C.G.P.<sup>1</sup>, así como la práctica de las demás pruebas faltantes, debiendo para ello FIJARSE como FECHA y HORA para este efecto, el DIA SEIS (6) DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023) A LAS 8:00 AM, como se hará constar en la parte resolutive de este auto.

Por otra parte, se requerirá a las partes (demandante y demandada e incluso a los demás opositores) y a sus apoderados judiciales, para que de conformidad con los deberes que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., les asiste, presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia de los aquí

---

<sup>1</sup> Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, **y practicará el interrogatorio del opositor**, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

citados, a efectos de lograr evacuar la actuación correspondiente, comunicando a este despacho judicial de las direcciones FISICAS y ELECTRONICAS de los opositores HUGO HORACIO GUEVARA CASTELLANOS como representante legal de CARBONES CARBONARA y JOSE ABEL MENDOZA.

Finalmente, se ordenará nuevamente que por la secretaría se insista en la remisión del correo a la correspondiente, a efectos de que se alleguen los elementos de prueba decretados mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, reiterados recientemente en el archivo 036 de este expediente. Déjese constancia de ello.

Concomitante con lo anterior, adviértase desde ya, que los OPOSITORES, deberán comparecer a su interrogatorio con apoderado judicial, en razón al derecho de postulación que este evento requiere de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Codificación Procesal, acreditando además la condición invocada en la oposición.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJESE** como FECHA y HORA para este efecto, el DIA SEIS (6) DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023) A LAS 8:00 AM, para efectos del recaudo de los interrogatorios de los señores HORACIO GUEVARA CASTELLANOS como representante legal de CARBONES CARBONARA y JOSE ABEL MENDOZA y recaudo de las demás pruebas faltantes, como propio de lo establecido en el numeral 2° del artículo 309 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en el numeral anterior, con la advertencia a las partes, apoderados y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de herramientas virtuales, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar.

**TERCERO: ADVIERTASE** a la totalidad de las partes la obligatoriedad de su comparecencia a las partes, con el fin de agotar adecuadamente las etapas previstas en los artículos citados en el numeral PRIMERO.

**CUARTO: REQUIERASE** a las partes (demandante y demandada e incluso a los demás opositores) y a sus apoderados judiciales, para que de conformidad con los deberes que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., le asiste, presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia de los aquí citados, a efectos de lograr evacuar la actuación correspondiente, comunicando a este despacho judicial de las direcciones FISICAS y ELECTRONICAS de los

opositores HUGO HORACIO GUEVARA CASTELLANOS como representante legal de CARBONES CARBONARA y JOSE ABEL MENDOZA.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** insístase en la remisión del correo a la correspondiente, a efectos de que se alleguen los elementos de prueba decretados mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 reiterados recientemente en el archivo 036 de este expediente. Déjese constancia de ello.

**SEXTO: ADVIERTASE** que los OPOSITORES, deberán comparecer a su interrogatorio con apoderado judicial, en razón al derecho de postulación que este evento requiere de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Codificación Procesal, acreditando además la condición invocada en la oposición.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be46f7302aca30fbbdf00931bda2828ce4f68c9ec486f747a29eb6de2b19b4e**

Documento generado en 31/01/2023 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda ejecutiva singular, promovida por MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de MINEROS DEL FUTURO LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda, de conformidad con la constancia secretarial de pase al despacho, fechada del 28 de septiembre de 2022.

Se observa que, al interior del presente cuaderno, se encuentra pendiente por definir la solicitud de renuncia al poder que respecto de la demandada MINEROS DEL FUTURO, presenta la Dra. SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA, en esta ocasión acompañado con la remisión del mensaje de datos encaminado a la renuncia y con destino a la dirección de correo electrónico de la otorgante, como emerge del contenido del archivo 013. Actuación con la cual se entiende el cumplimiento de lo postulado del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., y por razón de ello, habrá de aceptarse la renuncia al poder, como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, se observa en el archivo 015 memorial bajo el denominado “derecho de petición”, presentado por el doctor CRISANTO ESTEBAN JAIMES, sin embargo, con ocasión de su intervención le fue remitido el link del expediente, precisamente para el examen que quería constatar, como en efecto emerge del archivo 016, con lo que se ha de entender por satisfecho su pedimento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia que, frente al poder otorgado por MINEROS DEL FUTURO LIMITADA, presenta la Dra. SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** ENTIENDASE resuelta la solicitud obrante en el archivo 015 de este expediente con la actuación efectuada por la asistente judicial de este despacho mediante mensaje de datos del 16 de diciembre de 2022 contentiva en el archivo 016 de este mismo expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Ref. Proceso Ejecutivo*  
*Rad. 54-001-31-53-003-2017-00232-00*  
*Cuaderno Principal*

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148484d0c64e4d3d8a924dc6a8ae37a6e6268bf8677fd67919f6293dc16d03a0**

Documento generado en 31/01/2023 04:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda ejecutiva singular, promovida por MINERALES DEL ESTE COLOMBIANA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de MINEROS DEL FUTURO LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente incidente formulado por el tercero poseedor, señor RAFAEL MORA CRUZ, habida cuenta que se obedeció lo dispuesto por el honorable tribunal superior mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2022 en atención a que el expediente regresó en su integridad el día 13 de mayo de 2022, ingresando posteriormente al despacho mediante constancia secretarial de fecha 28 de septiembre de la ya referida anualidad.

Pues bien, recuérdese, que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, mediante proveído de fecha 27 de enero de 2022, decidió revocar la decisión adoptada por esta unidad judicial fechada del 2 de noviembre de 2021, ordenando su devolución para la continuidad del trámite, refiriendo que para que ello, debía tenerse en cuenta lo indicado en la referida decisión.

Pues bien, dentro de las consideraciones el Honorable Tribunal, consagró:

*“Visto lo anterior, y teniendo muy en cuenta que el incidentante censura que la determinación adoptada por la juez a quo el pasado 2 de noviembre de 2021 trasgrede el derecho fundamental al debido proceso, y perse, lo deja en “una situación en que no pueden ejercer un derecho como es el de posesión”, adviene apropiado verificar el trámite propuesto por el incidentante, así como analizar si el mismo obtuvo el pronunciamiento que amerita el ruego jurídico.*

*Anticípese, que lo reclamado por el incidentante no recibió por parte de la juzgadora de primer nivel un pronunciamiento en el que se valore la aserción del señor Rafael Mora Cruz –incidentante– en su originaria significación legal. Véase porque.*

*Mediante el escrito genitor el señor Mora Cruz indica en la “REFERENCIA” (Sic) que el asunto que formula corresponde al “Incidente de levantamiento de medidas cautelares”; tanto es así, que en el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” indica, desde el punto de vista procedimental, que su trámite encuentra sustento en el “artículo 597 numeral 8° y concordantes del C.G. del P.”. Es decir, el incidentalista al amparo de la condición de “tercero poseedor”, formula incidente de desembargo de los bienes precisados en el libelo.*

*En tal virtud, y poniendo de presente “los mismos términos en que quedaron identificados” los bienes en la diligencia de secuestro de calenda 10 de julio de 2018, anunció que es poseedor “con ánimo de señor y dueño” de lo siguiente: ...)*

*Y con miras a respaldar esa manifestación de “posesión material”, reseña como actos de señorío, “desde el año 2000”, los siguientes: (...)*

Además, aclara que “los predios” en los que se encuentra la zona de pesaje y báscula, así como los patios de acopio de carbón, todo lo cual quedó secuestrado “como parte del establecimiento de comercio” objeto de medida cautelar, fueron recibidos “como parte de pago de acreencias laborales por parte” del empleador Minas Maturín Ltda. (Adosa acta del proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades).

Como puede verse, el señor Rafael Mora Cruz acudió al mecanismo previsto para, como tercero poseedor, amparar la posesión que dice detentar sobre los bienes acabados de reseñar. Es decir, el interesado –Rafael Mora Cruz–promovió, en calidad de tercero, no como socio de la sociedad demandada, incidente de levantamiento de medida cautelar, trámite dentro del que, como quedó explanado, está llamado a acreditar fehacientemente la posesión que aduce ejercer, como persona natural, no como socio, al tiempo de practicarse la diligencia de secuestro.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, trasluce que lo previsto en el numeral 1 del canon 309 C.G. del P.–“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produce efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”–, que es aplicable por disposición del ordinal 2º del artículo 596 ejusdem a la “oposición al secuestro”, no tiene cabida en el incidente de desembargo promovido por “tercero poseedor”.

En ese orden de ideas, y dado que la solicitud de levantamiento de medida cautelar que incoara el señor Rafael Mora Cruz se rechazó de plano por el juzgado de conocimiento con estribo en que él no se encuentra legitimado para adelantar ese trámite porque la sentencia que dirimió la contienda surte efectos en su contra (numeral 1º del artículo 309 adjetivo), emerge claro que la falladora de instancia inobservó e inaplicó la disposición que gobierna el asunto puesto a su consideración –numeral 8º del artículo 597 C.G. del P., en razón a que con tal determinación se relevó de emitir un pronunciamiento que zanje de fondo el asunto, o lo que es lo mismo, pretermitió la emisión de “un pronunciamiento valorando la citada manifestación de la incidentante en su verdadera significación legal”. Dicho de otro modo, omitió la jueza de conocimiento analizar, bajo el estudio de las pruebas oportunamente pedidas y aportadas que han de ser decretadas y practicadas, si queda acreditada fehacientemente la posesión que aduce ejercer el incidentante sobre los bienes secuestrados.

Por lo tanto, razón le asiste al apoderado del recurrente para aseverar que la decisión censurada deja al señor Mora Cruz “frente a una situación en que no puede ejercer un derecho como es el de posesión”, y de esa forma, se trasgrede el derecho fundamental al debido proceso del incidentante...”

Entiéndase de todo lo anterior, que lo concluido por el Superior, se ciñe a que, al anunciarse el solicitante como tercero poseedor, resultaba propio acudir de manera exclusiva a lo previsto en el numeral 8º del artículo 597 de la Codificación Procesal, no así a los presupuestos del artículo 309 ibidem.

Y siendo así, retrotrayendo la actuación a la etapa que corresponde, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., corresponde a aquella de carácter probatorio, pues recuérdese, en la audiencia de fecha 15 de octubre de 2021, este despacho judicial, evacuó el interrogatorio de parte que de oficio decretó respecto del incidentante señor RAFAEL MORA CRUZ, quedando por

recaudar las demás pruebas, entre ellas los testimonios de los señores MOISES QUINTERO BARAJA, MARLENY FLOREZ CASTELLANOS y SIXTO AREVALO MANTILLA e impartir la decisión del fondo del asunto que corresponda.

Para el efecto se FIJA el DIA VEINTISIETE (27) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 8:00 AM cómo se hará constar en la resolutive de este auto.

Finalmente, se requerirá al incidentante interesado y a su apoderado judicial, para que de conformidad con los deberes que les asiste, logren la comparecencia de los testigos a la audiencia programada, para ello deberán remitir con antelación los correos electrónicos de los mismos con la mayor brevedad posible.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJESE** como FECHA y HORA para este efecto, el DIA VEINTISIETE (27) DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 8:00 AM, para efectos de culminar la etapa probatoria de este incidente y emitir la decisión de fondo que corresponda, en conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en el numeral anterior, con la advertencia a las partes, apoderados y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de herramientas virtuales, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar.

**TERCERO: ADVIERTASE** a la totalidad de las partes la obligatoriedad de su comparecencia a las partes, con el fin de agotar adecuadamente las etapas previstas en el artículo citado en el numeral PRIMERO.

**CUARTO: REQUIERASE** al incidentante interesado y a su apoderado judicial, para que de conformidad con los deberes que les asiste, logren la comparecencia de los testigos (MOISES QUINTERO BARAJAS, MARLENY FLOREZ CASTELLANOS y SIXTO AREVALO MANTILLA) a la audiencia programada, para el deberán remitir con antelación los correos electrónicos de los mismos con la mayor brevedad posible.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263af27a32a5081261d8d03164fae91ea607d7020ffb211c085bcbeed68fc2**

Documento generado en 31/01/2023 04:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal reivindicatorio, promovido por **LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 2022 – 0030 fue allegado (*Ver archivo 069*) y realizado en debida forma respecto de la entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-150890, apartamento 202 del edificio Villas del Campo, situado en la ciudad de Cúcuta, en la calle 3 No. 1E.45 del Barrio Colsag de la ciudad Cúcuta, por la Inspección de Policía Control Urbano de Cucuta se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2022 – 0030, debidamente diligenciado respecto de la entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-150890, apartamento 202 del edificio Villas del Campo, situado en la ciudad de Cúcuta, en la calle 3 No. 1E.45 del Barrio Colsag de la ciudad Cúcuta (*Ver archivo 069*) por la Inspección de Policía Control Urbano de Cucuta. Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0cc08d1de23bdbfb5b74b262715a5d3df79b069a7f520ffd05ff6dbc392ad5**

Documento generado en 31/01/2023 04:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio, promovido por **LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. 1582J7 recibido el día Mar 17/01/2023 10:03 PM (*ver archivo 025*) el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA informa que: “...*No se Toma Nota del Remanente solicitado mediante oficio N° 2022-2145 proceso radicado N°54-001-31-53-003-2018-00249-00, toda vez que el remanente que le llegaren a quedar al ejecutado JORGE ENRIQUE SERRANO GÓMEZ, en este proceso, se encuentra embargado por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para el proceso allí radicado 68001400300120150003701...*” se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** el oficio No. 1582J7 recibido el día Mar 17/01/2023 10:03 PM (*ver archivo 025*) proveniente del JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA donde informa que: “...*No se Toma Nota del Remanente solicitado mediante oficio N° 2022-2145 proceso radicado N°54-001-31-53-003-2018-00249-00, toda vez que el remanente que le llegaren a quedar al ejecutado JORGE ENRIQUE SERRANO GÓMEZ, en este proceso, se encuentra embargado por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para el proceso allí radicado 68001400300120150003701...*” y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c67b842ad38fed5a994a166025898654cbf2089e22b635125907ea10403f0e**

Documento generado en 31/01/2023 04:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda el presente proceso Verbal de Lesión Enorme radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00334-00** propuesto por **MARIA BELÉN LLANES DE PACHECO** y Otros, a través de apoderado judicial contra **ALBERTO PACHECO LLANES**.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (*ver archivo 034*) donde el doctor Luis Alejandro Ochoa Rodríguez, solicita impulso procesal y atendiendo que el curador ad – litem designado Doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO mediante proveído del 14 de octubre de 2022, no ha aceptado el cargo designado se dispondrá relevarlo, para que en su lugar sea designado como Curador Ad Litem del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES la doctora LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, quien podrá ser notificada en el correo [karinabeltranduarte@hotmail.com](mailto:karinabeltranduarte@hotmail.com)

Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 12 de diciembre de 2018 y el proveído del 17 de octubre de 2019 que ordeno su integración como litisconsorte necesario, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RELÉVESE** del cargo de curador-ad litem al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, y en su lugar, **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES a la doctora LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, quien podrá ser notificada en el correo [karinabeltranduarte@hotmail.com](mailto:karinabeltranduarte@hotmail.com). Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bafad2b33de1ca9e7b932b4ccf325f8da6130a93b7c6017c394ef904d6ca730**

Documento generado en 31/01/2023 04:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria en virtud de la acumulación de demanda promovida por VICTORIA GALVIS DE ORTIZ, a través de apoderada judicial, en contra de RAMON MORALES ORTEGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso efectuar el estudio relacionado con la orden de pago que se peticiona, sino se observara la configuración de un aspecto de trascendencia que impide tal proceder, más allá de que se estén planteando pretensiones mediante la figura procesal de acumulación referenciada, bajo el derecho que como acreedora hipotecaria le asiste.

En este sentido, se resalta que este despacho ya emitió mediante proveído del pasado 10 de agosto de 2022, decisión que comprendía similares pretensiones, con ocasión de la intervención que hiciere la misma ejecutante en su condición de acreedora hipotecaria soportada en el documento escritural constitutivo de hipoteca No. 268 del 17 de diciembre de 2019, concluyéndose la falta de competencia del despacho para pronunciarse al respecto, por tratarse de una competencia de carácter restrictivo del conocimiento exclusivo del juez del lugar de ubicación del bien inmueble objeto de gravamen.

Es por lo anterior, que la consecuencia del llamado que se hiciere a la citada acreedora señora VICTORIA GALVIS DE ORTIZ es idéntica a la adoptada en el ya citado auto del mes de agosto de 2022; debiendo con ocasión de ello, la parte interesada atenerse a lo allí decidido, máxime cuando este despacho con ocasión de lo decidido en aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., dispuso la remisión de la demanda al juez competente, esto es, al Juez Promiscuo Municipal del Zulia, como emerge de la actuación secretarial de fecha 18 de agosto de 2022, inmersa en el archivo 005 del expediente denominado "ACUMULACION DEMANDA".

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONMINAR por escrito** al apoderado judicial de la acreedora hipotecaria, para que, frente a la formulación de su demanda hipotecaria, se atenga a lo resuelto en auto de fecha 10 de agosto de 2022 declarativo de la falta de competencia para conocer de ella, de conformidad con lo motivado en este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee137f1bc9fbbd18ad08bab3a8cff833874d5b4da7373a6a0d093ef401355033**

Documento generado en 31/01/2023 04:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00072-00** promovido por **LAURA IBED PICON PINO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora solicita (*ver archivo No. 045*) se requiera a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para que allegue los documentos ordenados por el Juzgado como medio de prueba en el numeral tercero ordinal 1.2., del proveído adiado el 28 de julio 2022 así como los ordenados en el ordinal 1.5., estos últimos relacionados con la orden de exhibición de documentos.

Al respecto se le indica al profesional del derecho que defiende los intereses de la actora que por parte de la secretaria del despacho ya se libró la respectiva comunicación a la demandada a efectos de que allegue las documentales referidas en el numeral tercero ordinal 1.2. y en cuanto a la orden dada relacionada con la exhibición de documentos se resalta que el artículo 266 del C.G. del P., no establece que deban allegarse los documentos objetos de exhibición con antelación a la audiencia señalada, pues el *in fine* del inciso primero de la citada norma solo expresa: “...*Si la solicitud reúne los anteriores requisitos **el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse**...*”.

Así las cosas, la exhibición ordenada se realizará en la fecha y hora de la audiencia ya señala por el despacho, es decir los días 20 y 21 de febrero del año en curso como se fijo en auto del 22 de julio de 2022 (*Ver archivo 035*), razón por la cual no es procedente requerir a la parte demandada para que allegue los documentos; no obstante a lo anterior se le deberá resaltar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., que los documentos objeto de exhibición deben ser allegados el día de la diligencia (20 de febrero de 2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INDICAR** al profesional del derecho que defiende los intereses de la actora que por parte de la secretaria del despacho ya se libró la respectiva comunicación a la demandada a efectos de que allegue las documentales solicitadas en el numeral tercero ordinal 1.2., del proveído adiado el 28 de julio 2022.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora relacionada con requerir a la demandada para que allegue los documentos objeto de exhibición, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RESALTAR** a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., que los documentos objeto de exhibición ordenados en el ordinal 1.5. del proveído adiado el 28 de julio 2022 **deben ser allegados el día de la diligencia (20 de febrero de 2023).**

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c0a3fbbd0d34f1c2e270a33cea9d180436f162dfe856a53f83330cbfcbcd8c**  
Documento generado en 31/01/2023 04:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Restitución de tenencia de bienes muebles modalidad Leasing radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2021-00317-00 promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante escrito recibido el día Jue 12/01/2023 08:01 AM (ver archivo 022) el apoderado judicial de la parte actora indica: *“...de conformidad al requerimiento efectuado por el Despacho mediante providencia de fecha 01 de junio de 2022, me permito manifestar que al tratarse de vehículos que se encuentran transitando por el territorio nacional, solicitamos que previo a la captura se ordene la inmovilización de los mismos, una vez estos sean inmovilizados se pondrá en conocimiento del Despacho el lugar en el cual fueron inmovilizados para efectos de realizar la diligencia de entrega de los mismos...”*.

Al respecto debemos recordar que este despacho en sentencia adiada del 25 de marzo del año anterior declaró terminado el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No 247108 celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy en día BANCOLOMBIA S.A, y la sociedad CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S., y como consecuencia ordenó a la demandada CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S., restituir los bienes muebles objeto del contrato, concediéndoles el termino de diez (10) días a partir de la ejecutoria de la sentencia para efectuar la entrega.

Orden que evidentemente no se ha cumplido por la demandada, pues desde el 01 de abril del 2022 la demandante solicito gestionar la entrega de los bienes muebles, por lo que se requirió (018AutoRequierePeviaEntregaForzada) por parte del despacho previo a ordenar la entrega forzosa solicitada, indicar de manera clara y precisa la ubicación de los bienes muebles objeto de restitución, sin que a la fecha se haya realizado la entrega de manos de la demandada.

Así las cosas y observando que los bienes muebles objeto de contrato de Arrendamiento Financiero Leasing son rodantes (Vehículos), los cuales se encuentran en constante circulación en el territorio nacional y previniendo que al momento de la diligencia puedan no encontrarse en las instalaciones de la demandada se ordenara su retención e inmovilización a efectos de materializar su entrega, orden que se hace necesaria a efectos de no hacer irrisoria la entrega de los mismos, razón por la cual se ordenara por secretaria librar la respectiva comunicación a la POLICIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (nivel nacional) POLICÍA DE CARRETERAS (nivel nacional) y a la POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, con el fin de que procedan a la retención e inmovilización de los siguientes bienes muebles (vehículos) objeto del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing:

- (I) CAMION TANQUE CHEVROLET NQR CC 5193 MODELO 2021 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-563, NUMERO MOTOR 4HK1-0DR429, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 119GDN1R754MB001958, NUMERO DE CHASIS 9GDN1R754MB001958,
- (II) CAMION TANQUE FURGON CHEVROLET NPR CC 5193 MODELO 2021 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-565, NUMERO MOTOR 4HK1-0DG057, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDNPR75XMB001817, NUMERO DE CHASIS 9GDNPR75XMB001817,
- (III) VOLQUETA PLATON CHEVROLET FVR CC 7790 MODELO 2020 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-562, NUMERO DE MOTOR 6HK1-229883, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDFVR34XLB025167, NUMERO CHASIS 9GDFVR34XLB025167
- (IV) VOLQUETA PLATON CHEVROLET FVR CC 7790 MODELO 2020 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-567, NUMERO DE MOTOR 6HK1-229881, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDFVR346LB025165, NUMERO CHASIS 9GDFVR346LB025165,
- (V) CARROCERIA TIPO FURGON MEZOT,
- (VI) CARROCERIA TIPO PLATON VOLQUETA MEZOT,
- (VII) CARROCERIA TIPO PLATON VOLQUETA MEZOT; y
- (VIII) CARROCERIA TIPO TANQUE MEZOT.

Los cuales una vez inmovilizados se deberán llevar a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para la ciudad de Cucuta y comunicados mediante Circular DESAJCUC23 -05 de fecha 25/01/2023 (si es el caso), la cual deberá ser adjuntada con el oficio que se libre en tal sentido.

Una vez sean retenidos e inmovilizados los rodantes se procederá de conformidad con los artículos 37 y siguientes y el 308, todos del C.G. del P., esto es, a comisionar a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega de los bienes muebles (rodantes) objeto del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No 247108 celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy en día BANCOLOMBIA S.A, y la sociedad CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONGASE** la entrega forzosa de los bienes muebles objeto del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No 247108 celebrado entre

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy en día BANCOLOMBIA S.A, y la sociedad CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S., conforme se ordenó en sentencia adiada del 25 de marzo del año anterior.

**SEGUNDO: ORDENAR la RETENCIÓN E INMOVILIZACIÓN** de los siguientes bienes muebles a efectos de materializar su entrega conforme se ordenó en sentencia adiada del 25 de marzo del año anterior:

- (I) CAMION TANQUE CHEVROLET NQR CC 5193 MODELO 2021 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-563, NUMERO MOTOR 4HK1-0DR429, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 119GDN1R754MB001958, NUMERO DE CHASIS 9GDN1R754MB001958,
- (II) CAMION TANQUE FURGON CHEVROLET NPR CC 5193 MODELO 2021 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-565, NUMERO MOTOR 4HK1-0DG057, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDNPR75XMB001817, NUMERO DE CHASIS 9GDNPR75XMB001817,
- (III) VOLQUETA PLATON CHEVROLET FVR CC 7790 MODELO 2020 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-562, NUMERO DE MOTOR 6HK1-229883, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDFVR34XLB025167, NUMERO CHASIS 9GDFVR34XLB025167
- (IV) VOLQUETA PLATON CHEVROLET FVR CC 7790 MODELO 2020 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-567, NUMERO DE MOTOR 6HK1-229881, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDFVR346LB025165, NUMERO CHASIS 9GDFVR346LB025165,
- (V) CARROCERIA TIPO FURGON MEZOT,
- (VI) CARROCERIA TIPO PLATON VOLQUETA MEZOT,
- (VII) CARROCERIA TIPO PLATON VOLQUETA MEZOT; y
- (VIII) CARROCERIA TIPO TANQUE MEZOT.

Por secretaria **LIBRESE** oficio a la POLICIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (nivel nacional) POLICÍA DE CARRETERAS (nivel nacional) y a la POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, con el fin de que procedan a la retención e inmovilización de los bienes muebles (vehículos) objeto del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing descritos, los cuales una vez inmovilizados se deberán llevar a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para la ciudad de Cucuta y comunicados mediante Circular DESAJCUC23 -05 de fecha 25/01/2023 (si es el caso), la cual deberá ser adjuntada con el oficio que se libre en tal sentido.

**TERCERO:** Una vez sean retenidos e inmovilizados los rodantes se procederá de conformidad con los artículos 37 y siguientes y el 308, todos del C.G. del P., esto es, a comisionar a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega de los bienes muebles (rodantes) objeto del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No 247108 celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy en día BANCOLOMBIA S.A, y la sociedad CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be9b3168c7305f89f98e57263bc9fdabd8d32f0ddabf62e692f1c399d4bfe46**  
Documento generado en 31/01/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2021-00357**-00 promovida por YOSELIN ABRIL y DERLEY DONNAY HINCAPIE GALINDO, a través de apoderada judicial en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito en archivo que precede (*archivo No. 026*), la doctora ANA KARINA BRICEÑO OVALLES allega memorial poder manifestando que sustituye el poder a ella conferido a la Dra. ANGIE MARIAN ZAMBRANO GOYENECHE, ante lo cual es procedente aceptar dicha sustitución y reconocerle personería para actuar en representación de los demandantes, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder realizada por la Dra. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES a la doctora ANGIE MARIAN ZAMBRANO GOYENECHE.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. ANGIE MARIAN ZAMBRANO GOYENECHE como apoderada judicial de los demandantes DERLEY DONANY HINCAPIE y SHIRLEY YOSELIN ABRIL GALINDO, en los términos y facultades de la sustitución conferida obrante al archivo No. 026 de este cuaderno.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4521b29becf75dcb9b07e0261ee1bf1e763e0a0ab5e8c6a26a12dd5ef976a5**

Documento generado en 31/01/2023 04:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por MARTHA INES GONZALEZ GUTIERREZ y OSCAR EDUARDO DAVILA GONZALEZ, mediante apoderado judicial, en contra del señor JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del expediente que el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del despacho los días 13, 14 de diciembre de 2022 y 11 de enero del año en curso, allegó pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación del litisconsorte DANIEL ANDRES DAVILA RODRIGUEZ, concretamente la comunicación enviada el 03 de diciembre de 2022 a la dirección física suministrada para la notificación del vinculado en mención, intervención de la cual emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar al vinculado al contradictorio DANIEL ANDRES DAVILA RODRIGUEZ, bajo las directrices del Decreto 806 de 2022 hoy ley 2213 de 2022, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, los cuales se encuentran determinados en el artículo 8° en concordancia con el 6° del referido Decreto.

Lo anterior, torna ineficaz la notificación efectuada respecto del integrado como litisconsorte necesario por pasiva DANIEL ANDRES DAVILA RODRIGUEZ, como constará en la resolutive de este proveído, debiéndose requerir a la parte ejecutante para que adelante en debida forma la notificación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz la notificación efectuada al integrado como litisconsorte necesario por pasiva DANIEL ANDRES DAVILA RODRIGUEZ, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación del integrado como litisconsorte necesario por pasiva DANIEL ANDRES DAVILA RODRIGUEZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9dde92e7f2b67bb2ebea828f5856a8e3a0079be16700ac0f277749b7d08eb0**

Documento generado en 31/01/2023 04:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00043**-00 incoado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS a través de apoderada judicial, en contra de CHRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO Y NHORA LOZANO MENESES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 2022 – 0032 fue allegado (*Ver archivo 022*) y realizado en debida forma respecto del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-124869, ubicado según folio en: avenida 9E No. 8A-47 Urbanización Colsag, edificio Palatino Apto. 501, garajes No. 5 y 20, de esta ciudad, de propiedad de los demandados CHRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO y NHORA LOZANO MENESES, por la Inspección de Policía de Control Urbano y secuestre Rosa María Carrillo García se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2022 – 0032, debidamente diligenciado (*Ver archivo 022*) respecto del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-124869, ubicado según folio en: avenida 9E No. 8A-47 Urbanización Colsag, edificio Palatino Apto. 501, garajes No. 5 y 20, de esta ciudad, de propiedad de los demandados CHRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO y NHORA LOZANO MENESES, por la Inspección de Policía de Control Urbano y secuestre Rosa María Carrillo García. Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aa8fecf15eecb4e61412d76009573f44b4f9dddcf398523b184a127821f2c**

Documento generado en 31/01/2023 04:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-**2022-00078-00** adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DROGUERIA GUASIMALES LTDA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho judicial dispuso requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se pronunciara respecto a lo indicado en el precitado artículo 547 del C.G.P., esto es, que manifestara sobre la continuidad o no del presente ejecutivo respecto a la también ejecutada DROGUERIA GUASIMALES LTDA, concediéndosele para el efecto el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Bien, vemos que la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico del 23 de enero de 2023, emitió pronunciamiento indicando al respecto su deseo de proseguir el trámite judicial en contra de DROGUERIA GUASIMALES LTDA, lo que hace que se entienda para todos los efectos procesales la continuación del asunto en contra la aludida demandada, aclarándose que la suspensión que se ha impartido obedeció exclusivamente respecto de SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y que se encuentra a cargo del interesado el despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ENTIENDASE** que la continuación del presente proceso ejecutivo UNICAMNETE en contra de DROGUERIA GUASIMALES LTDA, atendiendo la manifestación efectuada por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como se expuso en la parte motiva de este auto, precisándose de manera adicional que el despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución está a cargo de la demandante.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7ac6ab57409fff9859b8e2aba682b2967b601e13ca6e463150af1163e282cb**

Documento generado en 31/01/2023 04:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00368-00** promovida por **ANGEL LEONARDO SANABRIA CEDIEL**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

| ENTIDAD           | FECHA MEMORIAL | ARCHIVO | RESPUESTA                                                      |
|-------------------|----------------|---------|----------------------------------------------------------------|
| BANCO CAJA SOCIAL | 25/01/2023     | 016     | Informan que el demandado NO presenta vínculos con la entidad. |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f4e9f18b92147ca009a696df30087e99a175398c081b72535a17bfee01a143**

Documento generado en 31/01/2023 04:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00386**-00 promovida por **FINANDINA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **RUBEN DARIO BURGOS OCHOA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD          | FECHA MEMORIAL | RESPUESTA                                                                                    |
|------------------|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| BANCO OCCIDENTE  | 24/01/2023     | Demandado no presenta vínculo con la entidad.                                                |
| BANCO COLPATRIA  | 25/01/2023     | Demandado no presenta vínculo con la entidad.                                                |
| BANCO DAVIVIENDA | 26/01/2023     | Demandado NO presenta vínculo con la entidad.                                                |
| BANCOLOMBIA      | 31/01/2023     | Demandado presenta vinculo con la entidad, informan que la medida de embargo fue registrada. |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

*Ref. Ejecutivo Singular*  
*Rad. 54001-31-53-003-2022-00386-00*  
*C. Medidas Cautelares*

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39c0710ec4d4548c33c72e87695bf58b665b93fa58f7ae5444342af456d944c**

Documento generado en 31/01/2023 04:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. **2022-00396** y promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación de la demandada SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES, ello como deviene del archivo digital 009 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: [ojosmi25@gmail.com](mailto:ojosmi25@gmail.com), de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 19 de diciembre de 2022.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 12 de enero de 2023, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara el ejecutado su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 26 de enero de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a5e84e74c0ad9756e57e8f9eeee080bd7d09487cdb984d36674a5402cfc08**

Documento generado en 31/01/2023 04:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**